

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Divorcio contencioso Rad.N°.2020-00179-00

Habida cuenta de que, con los documentos allegados por la togada demandante, frente al requerimiento del Juzgado, relacionado con la acreditación de recepción de notificación electrónica por parte del demandado, esto es, que aquél efectivamente abrió el correo electrónico y se enteró del mensaje y sus adjuntos, pues no se evidencia tal acto, por lo cual no es dable para este juzgador tener certeza de ello, y teniendo en cuenta la manifestación de la demandante acerca de que actualmente el demandado vive en la ciudad de Cali, se DISPONE:

PRIMERO. AGREGAR para que conste en el expediente, los documentos allegados por la togada demandante, con los cuales pretendió cumplir el requerimiento del Juzgado, en relación con la notificación al extremo pasivo de esta acción.

SEGUNDO. REQUERIR al extremo demandante, a fin que, dentro de los siguientes diez (10) días a la notificación de este proveído, informe a este despacho, la dirección de ubicación del demandado, e intente enviar por correo físico las diligencias de notificación, de conformidad con los preceptos del Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

De no ser posible lo anterior, desde ya se exhorta el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. (subraya y negrilla fuera del texto)

Lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 099 Hoy 07 de *septiembre* de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria